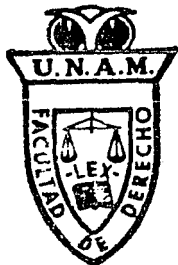




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL REGIMEN JURÍDICO DE LA PLATAFORMA
CONTINENTAL" EN MÉXICO**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

Alberto Paniaya Ramirez

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL"
EN MEXICO.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1.- ANALISIS BREVE DE LAS ZONAS MARINAS	4
a) MAR NACIONAL	4
b) MAR TERRITORIAL	10
c) ZONA CONTIGUA	15
d) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	18
e) PLATAFORMA CONTINENTAL	21
f) ALTA MAR	24
g) LA ZONA	27
2.- ANTECEDENTES DE LA CONFIGURACION JURIDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	30
3.- PROCLAMA TRUMAN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945....	33
4.- EFECTOS DE LA PROCLAMA TRUMAN EN MEXICO	36
(PROCLAMA M. AVILA CAMACHO)	

CAPITULO II.

REGIMEN DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBERENO SOBRE -
LA PLATAFORMA CONTINENTAL 43 |

1.- ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA ONU	47
2.- LA CONVENCION SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL	50
(Ginebra 1958)	
a) DERECHOS CONCEDIDOS	51
b) LIMITACIONES A ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.	52

CAPITULO III.

EL NUEVO REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DERIVADO DE LA CONVENCION DE 1982 MONTEGO BAY JAMAICA	56
1.- DERECHOS QUE SE CONCEDEN AL ESTADO COSTERO SOBRE SUS PLATAFORMAS	60
2.- LIMITES A ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	62
3.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINO-AMERICANOS CON PLATAFORMA EXTENSA	65
4.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINO-AMERICANOS CON PLATAFORMA ESTRECHA	68
5.- LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	70

CAPITULO IV.

REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN MEXICO	73
1.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL	75
2.- CONVENCION DE DERECHO DEL MAR 1982	78
3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS	93
4.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	97
5.- LEY FEDERAL DEL MAR	100
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	116

I N T R O D U C C I O N

El notable desarrollo que en el presente siglo ha tenido el Derecho del Mar, se ha traducido en una transformación sustancial de las dimensiones del Estado, pues a su condición de emersión continental con soberanía sobre el - suelo y subsuelo así como sobre el espacio aéreo, se han ve nido agregando distintas regiones del ámbito marino.

Una de estas regiones agregadas lo es la Platafor ma Continental, misma que por sus extenciones y riquezas - llega a ser tan valiosa como la propia área emergida del - Estado.

Tal situación tiene una historia jurídica muy in- teresante e ilustrativa sobre lo que es la conformación del Derecho Internacional.

Igualmente debe destacarse que en este campo, Mé- xico ha tenido una actividad muy importante y que a conse- cuencia de ello y su situación geográfica, se ha beneficia- do notablemente.

Así pues, el objetivo fundamental del presente - trabajo de tesis es proporcionar al lector un panorama - -

real del régimen jurídico de la Plataforma Continental, de
ribando luego sobre el caso particular de México, para de-
terminar los beneficios e inconvenientes de éste conjunto
de normas mediante las cuales opera el control y aprovecha-
miento de recursos vivos y no vivos situados en la misma y
que serían fundamentales en el desarrollo y prosperidad de
la nación.

ALBERTO PANIAYA RAMIREZ

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

1.- ANALISIS BREVE DE LAS ZONAS MARINAS.

- a) MAR NACIONAL
- b) MAR TERRITORIAL
- c) ZONA CONTIGUA
- d) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
- e) PLATAFORMA CONTINENTAL
- f) ALTA MAR
- g) LA ZONA

2.- ANTECEDENTES DE LA CONFIGURACION JURIDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

3.- PROCLAMA TRUMAN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

4.- EFECTOS DE LA PROCLAMA TRUMAN EN MEXICO. (PROCLAMA M. AVILA CAMACHO)

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1.- ANALISIS BREVE DE LAS ZONAS MARINAS.

Los espacios marítimos han sido, desde hace ya - algún tiempo, fraccionados en distintos tipos o categorías. Es por esta razón que resulta indispensable realizar un - análisis breve sobre cada una de estas categorías, para - luego entrar a lo que es nuestro Tema de Tesis; resaltando en este capítulo la labor y los beneficios que han tenido nuestro país.

a) MAR NACIONAL.

Según el internacionalista Jorge A. Vargas, en - su libro de terminología sobre Derecho del Mar, se entiende por Mar Nacional o aguas nacionales a: "Las aguas que se encuentran sometidas a la soberanía de un Estado Ribereño o sin litoral" (1)

Por lo que es pertinente señalar que las aguas - interiores son las que se encuentran detras de la línea - de base que utiliza el Estado ribereño, para la delimitación de su mar territorial. Las aguas internas se localizan dentro del territorio continental, tales como ríos, - lagos, lagunas, etc.

Por tal motivo, es el Derecho Interno y, no el -

(1) Vargas, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, Edit. CEESTM. Méx. 1979 p. 39.

Derecho Internacional el que se ocupa de establecer el orden jurídico aplicable a las aguas nacionales.

Cabe señalar que este criterio se encuentra sustentado desde la Convención en Ginebra, sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958; que en su Artículo 4o. segundo párrafo y en el Artículo 5o. primer párrafo delimitan éste espacio geográfico y la jurisdicción correspondiente.

Artículo 4o., párrafo 2o.:

"Las Zonas del Mar situado del lado de la tierra de la línea de base, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre y sujeto al régimen de aguas interiores".

Artículo 5o., primer párrafo :

"Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se consideraran como aguas interiores (2)

En nuestro país, y con motivo del Decreto publicado el 30 de agosto de 1968, por el que se determina el Mar Territorial, en el interior del Golfo de California, - las aguas situadas detrás de la línea de base, empleada para la delimitación adquirieron la categoría jurídica de aguas interiores. Por lo que algunos tratadistas se refirieron a esta porción oceánica, como "Mar Interior Mexicano".

(2) Szekely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo III. Edit. U.N.A.M., Méx. 1981 p. 1330.

no" o "Mar Nacional".

Estas aguas corresponden a un dominio directo de la nación y es por esto que la Ley de Bienes Nacionales en su reforma publicada el 30 de enero de 1969 exponía:

Art. 1o. EL PATRIMONIO NACIONAL SE COMPONE:

- I DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.
- II DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.

Art. 2o. SON BIENES DE DOMINIO PUBLICO

- IV EL SUELO DEL MAR TERRITORIAL Y DE LAS AGUAS MARITIMAS INTERIORES (3)

En el Art. 5o. del mismo ordenamiento jurídico - se fundamenta, la soberanía del propio Estado, sobre los - bienes y argumentando en su primer párrafo lo siguiente:

"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva o provisional".

Así mismo, el Art. 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, que especifica los Bienes de uso Común y, donde se legitima lo referente a estas aguas incluyendo, la reforma del 26 de diciembre de 1969, que queda como sigue:

(3) Szekely Alberto. México y el Derecho Internacional - del Mar. Edit. U.N.A.M., Méx. 1979. p. 237. 238.

"Art. 18 - A SON BIENES DE USO COMUN:

I EL ESPACIO SITUADO SOBRE TERRITORIO NACIONAL CON LA EXTENSION Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCA EL TERRITORIO NACIONAL.

II EL MAR TERRITORIAL HASTA UNA DISTANCIA DE 12 MILLAS NAUTICAS (22.224 METROS), DE ACUERDO POR LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS QUE DE ELLA EMANEN Y EL DERECHO INTERNACIONAL, SALVO LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL SE MEDIRA A PARTIR DE LA LINEA DE BAJA MAR A LO LARGO DE LAS COSTAS Y DE LAS ISLAS QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA DEL TERRITORIO NACIONAL TENGA PROFUNDAS ABERTURAS Y ESCOTADURAS EN LAS QUE HAYA UNA FRANJA DE ISLAS, A LO LARGO DE LAS COSTAS SITUADAS EN SU PROXIMIDAD INMEDIATA PODRA ADOPTARSE, COMO METODO PARA TRAZAR LA LINEA DE BASE DESDE LA QUE HA DE MEDIRSE.

EL MAR TERRITORIAL, EL DE LA LINEA DE BASE RECTAS QUE SE UNAN LOS PUNTOS MAS ADENTRADOS EN EL MAR.

EL TRAZO DE ESTAS LINEAS DE BASE, NO SE APAR

TARA DE UNA MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA COSTA Y LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE LA TIERRA DE ESAS LINEAS, ESTARAN SUFICIENTEMENTE VINCULADAS AL DOMINIO TERRESTRE, PARA ESTAR SOMETIDAS AL REGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES.

Continúa diciendo:

III LAS AGUAS MARITIMAS INTERIORES O SEA LAS SITUADAS EN EL INTERIOR DE LA LINEA DE BASE DEL MAR TERRITORIAL O DE LA LINEA QUE CIERRA LAS BAHIAS.

IV LAS PLAYAS MARITIMAS, ENTENDIENDOSE POR TALES LAS PARTES QUE POR VIRTUD DE LA MAREA CUBREN EL AGUA, DESDE LOS LIMITES DE MAYOR FLUJO ANUAL.

V LA ZONA MARITIMA TERRESTRE, O SEA LA FAJA DE VEINTE METROS DE ANCHO, TRANSITABLE Y CONTIGUA A LAS PLAYAS O A LAS RIBERAS DE LOS RIOS, DESDE LA DESEMBOCADURA DE ESTOS EN EL MAR, - HASTA EL PUNTO RIO ARRIBA, DONDE LLEGUE EL MAYOR FLUJO ANUAL.

VI LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y LOS VASOS DE LABOS, LAGUNAS Y ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL". (4)

(4) IDEM. p. 239.

En la III CONFEMAR, Artículo 8 delinea las aguas interiores en los mismos términos que la Convención de Ginebra con la innovación de que "En el trazo de una línea - de aguas interiores, aguas que antes no se consideraban co mo tales, existirá en estos un Derecho de Paso Inocente (5).

(5) O.N.U. III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Méx. 1982. p. 5,6.

b) MAR TERRITORIAL

Esta zona marítima es aquella que parte de la línea de baja mar y se prolonga hasta una extensión máxima de 12 millas y en la cual el Estado ribereño ejerce plenos derechos de soberanía.

Esta zona marítima es una de las más antiguas y reconocidas por el Derecho Internacional y, también una de las más discutidas por los intereses que representa para el Estado ribereño.

De acuerdo a los antecedentes históricos, de esta figura jurídica fueron los egipcios, cretenses y los romanos los primeros que como pueblos navegantes trataron de llegar a un acuerdo sobre la delimitación de esta zona.

Con la destrucción del Imperio romano, concluye la reglamentación jurídica de este espacio marítimo, y no es sino hasta la época de los grandes viajes y descubrimientos de nuevas tierras iniciados por España y Portugal en los siglos XV y XVI cuando la noción del Mar Territorial surge nuevamente y tiende a consolidarse.

Dado las rivalidades de las potencias colonizadoras quienes pretendían el dominio y la apropiación de los mares, que eran las rutas a sus dominios, las grandes potencias optan por la política de reconocer un Mar Territorial estrecho, lo cual por lógica, suscita el inicio de uno de los más acalorados debates en el ámbito internacional.

En el año de 1493, surge el primer documento conocido con el nombre de Bula "InterCaetena", emitida por el Papa Alejandro VI, que tenía como fin terminar con estas disputas entre Portugal y España. Dicho documento establece el trazo de una línea que iría de polo a polo, pasando a cien millas de Cabo Verde, diciendo que a Portugal pertenecerían las tierras situadas al éste de la línea y al España las localidades al oeste exceptuando Brasil, dicha disposición es aceptada por los reyes Español y Portugués, al firmar el tratado de Tordestillas en 1494.

La historia nos habla que en aquellos tiempos existían tres sistemas para determinar el dominio del Estado, sobre su Mar Territorial estos son los siguientes:

I) SISTEMA VISUAL

Que consistía en el alcance de vista que tuviera un hombre parado en la línea de baja mar y que fué utilizado en el reino de las dos Sicilias.

II) SISTEMA DE SONDA

Este consistía en que el Mar Territorial debía fijarse por la profundidad y que se extendiera hasta donde llegar el alcance de la sonda en su época.

III) SISTEMA DE TIRO DE CAÑON

En el año de 1703, Bynkershoek nos dice que la

medida del mar territorial, debe coincidir con el control real que ejerza el Estado Ribereño, sobre el área del mar - desde su costa a través de sus armas. Galiani en 1782, calculó que el alcance de un cañón de esa época era aproximadamente de tres millas nauticas. Este criterio fué el que tuvo mayor aceptación, a nivel internacional.

En el año de 1930, la Liga de las Naciones, convocó a una conferencia en la que trata de unificar criterios sobre el mar territorial, en donde participan 36 países, pero que fracasó.

Posteriormente, en el año de 1958 se realiza en Ginebra, la la. Conferencia de las Naciones Unidas sobre - Derecho del Mar, en ella el tema sobre el Mar Territorial hace surgir una Convención, en ésta se reconoce la existencia de esta zona y de las potestades que el Estado ribereño tiene sobre la misma, pero no se pudo acordar su extensión, por lo cual no entro en vigor. En la III CONFEMAR de 1982 se estableció las 12 millas de mar territorial como - máxima extensión del mismo.

Sobre este punto México, que heredó su Territorio de España al consumarse su movimiento de Independencia en 1821, también heredó las aguas próximas a su Territorio Continental .

Posteriormente y en los tratados de Guadalupe - Hidalgo (1848) y el de la Mecilla (1853) se disminuyó el territorio nacional aunque cabe senalar que en ninguno de estos dos tratados se delimitó el Mar Territorial entre -

ambos Estados.

Es hasta 1902, con al Ley General de Bienes Nacionales, en donde se fija ya una distancia de 3 millas como anchura de nuestro mar territorial. Así pues, la Constitución Mexicana de 1917, fué la primera que se refirió a los ámbitos marinos del país, estipulando en el Artículo 27, - la regularización de propiedad, en él se estableció que:

"Son también propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

Posteriormente en el año de 1935, se emite un decreto que reforma la Ley General de Bienes Nacionales de 1902, en el que se establecen las 9 millas como anchura de esta zona marina.

Es notable que la legislación mexicana, recogió la norma consuetudinaria que eventualmente fué codificada en la Convención de Ginebra de 1958, sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, por lo que en 1969, surge el derecho que reforma el primero y el segundo párrafo de la Fracción II, del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el que se amplió la anchura del mar territorial a 12 millas.

Finalmente, al adoptar México el texto de la III CONFEMAR (1982), adoptó el criterio del artículo 3o. de éste documento, que al respecto señala:

Artículo 3o.

Todo estado tiene derecho a establecer la anchura de su zona territorial, hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas de la línea de base, determinadas de conformidad, con esta - Convención (6).

También adopta el texto del Artículo 2o. que consolid el derecho soberano del Estado.

Artículo 2o.

PRIMERO.- La soberanía del Estado ribereño, se - extiende más allá de su Territorio y de sus - - aguas interiores, y en el caso del Estado archipiélagico de sus aguas archipiélagicas, a la - franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

SEGUNDO.- Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial así como al lecho y subsuelo de ese mar. (7)

(6) III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. 1982. O.N.U. p. 4.

(7) IDEM. p. 4.

c) ZONA CONTIGUA.

Se le define: " Como el espacio oceánico adyacente, al mar territorial de una anchura igual o menor que la de éste último, en el cual el Estado ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal y de migración" (8).

La participación de esta figura marítima, se atribuye a la Gran Bretaña, que adoptó una serie de ordenamientos jurídicos denominados "Hovering Acts" que tenían como objetivo el cumplimiento de sus leyes, aduaneras y fiscales en una zona de 12 millas de extensión contigua a su Mar Territorial. Así se dió inicio a un nuevo ejercicio de soberanía en alta mar, como la señala Gidel:

"La Zona Contigua, obedece a la necesidad de otorgarle al Estado ribereño, en alta mar determinadas competencias fragmentadas y limitadas con el fin de asegurarle la posibilidad de verificar, el carácter inocente de la presencia de navios extranjeros en la vecindad de las costas (9).

En los años 1913 y 1919, en Estados Unidos de Norteamérica, se dictaron diversas Leyes, la principal que dió origen a estas fué la "Ley de Volstead" más conocida como Ley Seca, en las que diversas leyes complementarias permiten actuar en zonas de alta mar a fin de combatir el comercio de bebidas alcohólicas.

- (8) Vargas C. JORGE A. Terminología Sobre Derecho del Mar. Edit. CEESTEM U.N.A.M. Méx. 1979 p. 265.
- (9) Zacklin, RALPH. El Derecho del Mar en Evolución. Edit. Fondo de Cultura Económico. Méx. 1975 p. 32.

En la Convención de Ginebra de 1958, se reconoció la existencia jurídica de una zona contigua, aunque limitada a 12 millas.

En el nuevo Derecho de Mar, surgido en la III - CONFEMAR, en su Artículo 33 nos dá la siguiente definición - de Zona Contigua:

1) "En una Zona Contigua a su Mar Territorial, - designada con el nombre de Zona Contigua, el Estado ribereño, podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias - para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarias, que se cometan en su territorio o en su Mar Territorial.

b) Sancionar las infracciones de estas leyes, y reglamentos cometidos en su territorio o en su Mar Territorial.

2) La Zona Contigua, no podrá extenderse más - allá de 24 millas marinas, contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial. (10).

Consideramos que aquí se han dado dos importantes aportaciones: 1a.- En cuanto a su naturaleza jurídica, en la cual ya no es considerada Zona Contigua como parte

(10) III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. 1982 . O.N.U. p. 15

de alta mar, sino un espacio oceánico de naturaleza sui géneris existente, como lo indica en su parte V de la Zona Económica Exclusiva, con 188 millas. 2a.- En cuanto a su extensión que no podrá ser más de 24 millas.

Dichas aportaciones significan que para el Estado costero, ya no será el Mar Territorial, el único espacio marítimo, donde ejerza su competencia, sino que ahora además se extiende la misma a otras 12 millas más, con lo cual asegura el cumplimiento de sus leyes.

e) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

"Es el espacio marítimo, en el cual el Estado ri bereño tiene el derecho exclusivo, a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo, del mismo mar, así como en general a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos" (11).

El concepto de la Zona Económica Exclusiva, obedece a la inspiración de los juristas africanos manifestado en la Declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, celebrado en Lagos Nigeria en enero de 1972, donde sostuvieron que:

" Es necesaria la creación de una zona adicional, en la cual el Estado ribereño, ejerza una jurisdicción limitada, esta zona puede llamarse Zona Económica, para destacar el carácter restringido de la soberanía que ahí se reconozca" (12).

La primer propuesta formal sobre la zona económica exclusiva fué su inclusión en la lista de temas para los trabajos de la III CONFEMAR, y al término de la misma, en texto de la Convención, esta nueva figura jurídica quedó reglamentada en su parte III. Al respecto se señala:

"Artículo 55. La Zona Económica Exclusiva, es área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste.

(11) Vargas Carreño EDMUNDO. América Latina y el Derecho del Mar. Edit. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1979 p. 75,76.

(12) IDEM. p. 269.

Artículo 56. En la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene:

- a) Derecho de soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos y no vivos, del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y por respecto a otras actividades con miras a la explotación y exploración, económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua y las corrientes de los vientos.

- b) Jurisdicción de la Zona Económica Exclusiva:
 - I El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

 - II La investigación científica marina.

 - III La protección y preservación del medio marino.

- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

"Artículo 57. La Zona Económica Exclusiva, no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir del Mar Territorial donde se mide la anchura.

En el caso mexicano, es de subrayar el hecho de - que desde el año de 1975 ya se había instaurado un régimen jurídico que la contemplaba, así, en el Artículo 27 Constitucional se dispuso que:

"La Nación ejerce una Zona Económica Exclusiva, - situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determine las leyes del Congreso, - la Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Ex clusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas, se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdos con estos Estados" (13).

En el mismo año, México publica su Ley Reglamentaria de la Zona Económica Exclusiva, derogada posteriormente al surgir la Ley Federal del Mar.

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Por la Gaceta Informativa de la Comisión Electoral. Méx. 1987. p. 47.

f) PLATAFORMA CONTINENTAL.

Dado que este trabajo se refiere al estudio de esta categoría jurídica, trataremos aquí únicamente sobre el concepto y antecedentes históricos, pues los demás aspectos relacionados a este punto, serán tratados en los capítulos posteriores.

La Plataforma Submarina, llamada también Plataforma o Cornisa Continental, es una expresión de origen geológico, geográfico y oceanográfico.

Los juristas en este punto han sostenido un criterio muy parecido al de los geólogos y así tenemos que por ejemplo Gidel señala que:

"Se ha comprobado de un modo muy general que existe a lo largo de las costas, una suerte de llano marítimo que se extiende desde cero hacia aproximadamente los doscientos metros de profundidad, este plano marítimo descendiendo hacia el mar siguiendo una pendiente general muy suave que es la Plataforma o Cornisa o Zócalo Continental" (14).

Otros tratadistas prefieren emplear la expresión "Areas Submarinas Contiguas a la Costa", lo cierto es que con la proclamación del Presidente Norteamericano Harry S. Truman surge esta doctrina y así se ha venido desarrollando por la mayoría de los estados, a través de sus declaraciones unilaterales.

(14) Gidel GIBER. La Plataforma Continental ante el Derecho. Edit. Universidad de Valladolid, España, 1951. p. 14,15.

Una de las definiciones de Plataforma Continental que es reconocida por la comunidad Internacional está contenida en la Convención del mismo nombre, surgida de la la. CONFEMAR celebrada en Ginebra en 1958.

Al respecto el Artículo 10. estipula lo siguiente:

"LA PLATAFORMA CONTINENTAL es el lecho del mar y el subsuelo de la zona submarina adyacente a las costas pero situado fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de las aguas - adyacentes, que permitan la explotación de los - recursos naturales de dichas zonas, también el - lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes, a las costas de las islas" (15).

En cuanto a los Derechos del Estado ribereño, sobre esta zona se indica que éstos son soberanos y exclusivos. Así como la explotación de recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo (organismos vivos de especie sedentaria) corresponden únicamente al Estado costero.

Los derechos a que se hace referencia no deben - afectar al régimen del mar, ni al espacio aéreo situado - sobre dichas aguas.

Posteriormente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 se le conceptuali-

(15) Szekel ALBERTO. Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional Público. Tomo III. Edit. U.N.A.M. Méx. 1991. p' 1358.

za en el artículo 76, del siguiente modo:

"Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas - submarinas que se extienden más allá de su Mar - Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen Continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial en los casos en - que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". (16).

El Estado ribereño, ejerce derecho de soberanía sobre la Plataforma Continental, a efecto de la explotación de sus recursos naturales, siendo estos derechos independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa, según el Artículo 77 del mismo ordenamiento. Aclarare que cuando se menciona recursos naturales, se hace referencia a los recursos minerales y - otros recursos vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como las especies sedentarias.

Los derechos del Estado ribereño, sobre la Plataforma Continental, según el Artículo 78, no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

(16) III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. O.N.U. 1982, p. 40.

g) ALTA MAR.

Se entiende por Alta Mar:

"El área que ocupan las aguas suprayacente que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales y que también se le denomina Zona Internacional" (17).

Al respecto podemos decir que el hecho, es un espacio marino que se encuentra libre de toda manifestación permanente de soberanía por parte de un Estado, al contrario de lo que sucede en el Mar Territorial o en la zona económica exclusiva.

En la 1a. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se estableció una Convención que reglamentaba específicamente este espacio. Posteriormente con el surgimiento de la Convención de Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica 1982, se reglamentó más ampliamente esta zona, al respecto el Artículo 87 establece que:

- 1.- "La Alta Mar, está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, la libertad de Alta Mar, se ejercerá en la condiciones fijadas por entre otros países los Estados ribereños, y los Estados sin litoral:

(17) Vargas JORGE A. Terminología sobre Derechos del Mar. Edit. C.E.E.S.T.E.M. Méx. 1949. p. 41.

- a) La Libertad de Navegación.
- b) La Libertad de Sobrevuelo.
- c) La Libertad de tender cables y tuberías - submarinas con sujeción a las disposiciones de la parte. VI.
- d) La Libertad de construir islas artificiales y de otras instalaciones permitidas - por el Derecho Internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI.
- e) La Libertad de pesca con sujeción a las - condiciones establecidas en la Secc. 2.
- f) La Libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las - partes VI y XIII.

2.- Estas libertades serán ejercidas por todos - los Estados teniendo en su ejercicio de la - libertad de alta mar, así los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades de la zona. (18).

Así mientras que las primeras cuatro libertades - fueron reconocidas e incorporadas de manera expresa en la 1a. CONFEMAR (1958) las dos últimas aparecen reconocidas - en la última. Agregaré a esto que se ha establecido, en el

(18) III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar. O.N.U. 1982. p. 44.

Artículo 88 del mismo ordenamiento que esta zona sólo puede emplearse con fines pacíficos.

h) LA ZONA.
 (Fondos Marinos, Oceánicos de Jurisdicción Interna-
 cional.)

El interés que han manifestado las diferentes -
 naciones a este espacio es primordialmente económico, pues
 en los últimos años, y como resultado de los estudios que
 se han realizado sobre los fondos marinos se ha descubier
 to que contienen incalculables riquezas, principalmente en
 lo que se refiere a sustancias orgánicas y minerales.

El Embajador de Malta en Naciones Unidas, Sr. -
 Arvid Pardo fué quien por primera vez habló sobre este te
 ma al señalar que:

"Los Fondos Marinos, Oceánicos y Subsuelo en Al
 ta Mar, es el área que debería quedar reservada
 exclusivamente para fines pacíficos y el empleo
 de sus recursos en beneficio de la humanidad".

Esta expsición la realizó en una asamblea de -
 las Naciones Unidas.

Como consecuencia de esta Intervención, la asam
 blea general forma una Comisión Ad-Hoc, integrada por -
 treinta y cinco Estados para el estudio de esa propuesta;
 posteriormente en 1968, y de acuerdo a la resolución 2467-
 4 (XXIII) adquiere el carácter de permanente con el nombre
 de "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de
 los Fondos Marinos, Oceánicos fuera de los límites de la

Jurisdicción Nacional". Con los trabajos de esta Comisión nace la III CONFEMAR.

En dicha Conferencia se incluye el capítulo de los Fondos Marinos con el título de la "Zona indicando para los efectos de esta parte que se usará la siguiente terminología e interpretación:

- a) Por "recursos" se entienda todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ o en la zona situada en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los módulos poli-metálicos.
- b) Los recursos, una vez extraídos de la zona, se denominan "minerales".

El Artículo 135, consigna que "la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad", y agregaré en el artículo 137 que:

"Todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la autoridad..."

El establecimiento de la autoridad lo contiene el Artículo 156 y es como sigue:

" 1.- Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta parte.

2.- Todos los Estados Partes son ipso facto miembros de la Autoridad...". (19)

De acuerdo a lo expuesto por la Convención, en lo relacionado con la Zona Económica Exclusiva y los recursos de la Zona (Fondos Marinos), entendemos que esta última empieza a regir exactamente donde terminan las doscientas millas náuticas que integran la primera.

Así pues México se sujeta a lo ordenado por el Derecho Internacional que en este caso está representado por la III CONFEMAR.

2.- ANTECEDENTES DE LA CONFIGURACION JURIDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

En realidad los antecedentes de la Plataforma Continental como un término jurídico en el Derecho de Mar son muy recientes, pero históricamente se registran indicios sobre los derechos de soberanía y control respecto a las áreas sumergidas de los Estados ribereños desde antaño.

Como primer dato tenemos que:

En el siglo XVII, ya se afirmaba la posibilidad de una apropiación sobre el suelo marino, según manifiesta el jurista Vattel.

En 1858, a través de su Cornwall Submarine Act.~ la Gran Bretaña establecía que las minas y minerales situadas en la costa asiática del imperio, formaban la continuación septentrional de la Plataforma Continental de Siberia, por lo que había sido incorporada al Territorio del Imperio Ruso.

Esta es la primera declaración de un gobierno con efectos internacionales relacionados con la Plataforma Continental.

Posteriormente las ideas sustentadas en el Congreso de Pesca, efectuado en Madrid en 1918, por el Español Odon de Buen, este Autor formuló la idea de que las aguas territoriales deberían incluir la Plataforma Continental para atender las necesidades de la pesca. Por su ~

parte el Jurisconsulto Argentino José León Suárez, quien - en una reunión de abogados, en Sao Paulo, Brasil, señaló - que la Plataforma Continental fuese también considerada pa - ra determinar los límites del ejercicio de la soberanía - del Estado ribereño.

Así se empieza a generar una doctrina por parte de los Estados y va surgiendo un criterio amplio referente a la exploración y explotación de la Plataforma Continental en favor del Estado ribereño.

Latinoamérica congenia con la figura de Platafor ma Continental. cuando "el 26 de febrero de 1942 se firma el tratado Anglo-Venezolano en donde ambos estados se reco nocen los derechos de soberanía o de control existentes c que pudieran surgir en el futuro comprometiéndose a respec tar la libre navegación por las aguas que forman de 6 a 10 millas entre las entradas y salidas del Golfo de Paria" (20).

Aunque el tratado no se refería concretamente a la Plataforma Submarina, inspira fundamentalmente éste - - acuerdo.

De conformidad con este tratado, Gran Bretaña se reservó una Legislación complementaria dictada en Londres, el 6 de mayo de 1945, Venezuela por su parte se reservó - una importante zona submarina de dicho Golfo contiguo a - sus costas, y por la Ley del 22 de junio de 1942, ratificó y confirmó el tratado del 22 de febrero del mismo año sus crito con Gran Bretaña.

(20) Vargas Carreño EDMUNDO, América Latina y El Derecho del Mar. Edit. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1973. p. 84.

Pero no es, sino hasta la Proclama 226 del 28 de septiembre de 1945, del Presidente Truman de los Estados - Unidos de Norte América y, las declaraciones unilaterales por otros Estados, entre ellos la de México, en donde surge ya como doctrina, tomando una estructura tál que la convierte en una nueva categoría jurídica que comienza a ser aceptada por la mayor parte de los Estados Latinoamerica--nos que forman la comunidad internacional.

3.- PROCLAMA TRUMAN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

Una vez culminada la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos emite una Proclama que llama significativamente la atención sobre el potencial económico de la Plataforma Continental, he induce a los Estados Latinoamericanos a la participación congruente a ese criterio.

La proclama del Presidente Harry S. Truman, lleva el número 2667, y en ella se establece lo siguiente:

"Los recursos naturales del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental bajo alta mar, pero - contigua a las costas de los Estados Unidos se considerarán pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control" (21)

Sin embargo, esta iniciativa no fue lo suficientemente específica en cuanto al límite exterior para la - Plataforma, ya que el comunicado de prensa de la Casa Blanca con que se le acompañó, indicaba que se contemplaba el límite de la profundidad de 100 brazas que corresponde a 200 metros ó 600 pies.

Esto en atención a que el Gobierno de los Estados Unidos, conciente de la necesidad de que en un plazo - próximo, tendrá el modo de encontrar nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, opina, que es necesario fomentar los esfuerzos para descubrirlo, permitir la disponibilidad de nuevas cantidades de estos minerales, tomando en cuenta

que sus peritos en la materia argumentaban que, tales recursos se encontraban en múltiples lugares de la Plataforma Continental a lo largo de las costas de los Estados Unidos de Norteamérica; y con los adelantos técnicos de ese país, era posible que en un futuro no muy lejano, la explotación de esos recursos fuera practicada.

Este gobierno también opinaba que la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por la Nación ribereña, es justa y razonable, agrandose que:

"La eficiencia de la medidas razonables a preservar o utilizar estos recursos dependía de la cooperación y la protección del litoral, pues la Plataforma Continental podría ser considerada como una extensión del territorio de la nación costera y que por tanto le pertenecía por naturaleza, ya que estos recursos con frecuencia son una extensión hacia el mar de una capa o depósito situados en el interior del territorio y porque la autopretención obliga a la nación costera a ejercer una vigilancia atenta sobre las actividades a lo largo de sus costas, actividades que son por naturaleza necesarias para la utilización de estos recursos" (??).

Con estas manifestaciones el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, conciente de la urgencia que existía de preservar y utilizar prodentemente estos re-

(22) Cervantes Ahumada RAUL. La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y El Problema de la Plataforma Continental. Edit. U.N.A.M. Méx. 1952. p. 45.

cursos naturales, consideró que los mismos, próximos a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a ellos, sometiendo a su jurisdicción y control y que en caso de que la Plataforma Continental se extienda hasta las costas de otro Estado, se dividirá con éste estado limítrofe, y la frontera será limitada por ambos estados de acuerdo con los principios de equidad.

Cabe señalar que el carácter de altamar de las aguas situadas encima de la Plataforma Continental y la Libertad de Navegación en estas aguas no se afectaban en nada por esta declaración.

De esta manera se inicia la doctrina de la Plataforma Continental, desde entonces, numerosos Gobiernos dictaron Legislaciones sobre la materia, al mismo tiempo que la Organización de los Estados Americanos y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se ocuparon de los diversos aspectos de este problema, como lo veremos mas adelante.

4.- EFECTOS DE LA PROCLAMA TRUMAN EN MEXICO.
(PROCLAMA M. AVILA CAMACHO).

Como consecuencia de la declaración norteamericana el 29 de octubre de 1945, varios países latinoamericanos se apresuraron a formular declaraciones análogas, México por conducto del Presidente Manuel Avila Camacho declara reivindicación de toda la Plataforma o Zócalo Continental adyacente a sus costas y a todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de la zona de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.

Evidentemente se observa una manifestación de soberanía (el equivalente en derecho público a la reivindicación), lo que significa ser muy similar a la declaración de los Estados Unidos. Entendiéndose que el control jurisdiccional es sinónimo de soberanía.

Para México, la incorporación jurídica de su Plataforma Continental significó la adición al territorio nacional de 424 mil km² o sea una cuarta parte aproximadamente de la extensión total del mismo, con las riquezas de todo género yacente o subyacente en estas tierras sumergidas.

Lo que implicó que tratándose de algo tan importante, la declaración del Lic. Avila Camacho, debiase elevarse al rango de norma constitucional, pero no fué así, -

sino que permaneció reconocida como una declaración unilateral.

El 6 de diciembre de 1945, el Presidente Avila - Camacho envía a la representación nacional por conducto de la Cámara de Senadores, un proyecto de reforma a los Artículos 27 y 42 Constitucionales, que se refieren concretamente al problema de la Plataforma Continental, las razones principales en que se fundó la iniciativa del Presidente Avila Camacho, son las siguientes:

"La experiencia de los últimos años ha demostrado la reciente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas nacionales que a través de los tiempos, por diversas razones, han estado fuera de su control y de su aprovechamiento integral, pues como es bien sabido, las tierras que constituyen las masas continentales por lo general, no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado Plataforma Continental, que esta limitada por la isobata de doscientos metros, esto es, la línea que une puntos de esta profundidad, a partir de cuyos bordes la pendiente desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares."

"Esta Plataforma constituye evidentemente parte integrante de los países continentales, no sien-

do razonable ni prudente, ni posible que México se desentienda de la jurisdicción y aprovechamiento y control sobre dicha Plataforma en que la parte que corresponde a su territorio, en ambos océanos, máximo cuando las investigaciones científicas llevadas a cabo demuestran que en la mencionada Plataforma Continental existen riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, fosfatos, calcio, hidrocarburos, etc. de valor incalculable, cuya incorporación legal al patrimonio de nuestra nación es urgente e inaplazable".

"Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado Mexicano al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los que posee, por no citar otros en las zonas marítimas frente a Baja California, proceda a su protección, fomento y explotación en forma adecuada; y esta vigilancia sube de punto en la actualidad, en que el mando empobrecido y necesario por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción alimenticia al máximo, ya que si en los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extra continentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esta inmensa riqueza, debe cuidar que no se repita jamás este acontecimiento, porque si es cierto que de

be destinarse, en primer lugar, al país mismo - que la posee y, después al continente al que pertenece éste.

"Por razón de su propia naturaleza es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indica, para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa" (23)

Por las mencionadas razones el Sr. Presidente y, la Cámara de Senadores aprobó la iniciativa presidencial, - la cual también fué aprobada por la Cámara de Diputados - por unanimidad de votos, el 16 de enero de 1946, por lo que el Art. 27 deberá establecer:

"Corresponde a la nación el dominio directo sobre la Plataforma Continental, y los zócalos submarinos, y que son también propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y los zócalos submarinos, y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, el Artículo 42 se reforma principalmente para atribuir a la Jurisdicción Federal con exclusión de la de los Estados, la Plataforma Continental y las aguas que la cubren".

Cabe señalar dos observaciones a lo que se reclama

(23) Cervantes Ahumada RAUL. La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. Edit. U.N.A.M. Méx. 1952. p. 41, 42.

maba en las declaraciones de Truman y la declaración Mexicana, en la cual la primera establecía solamente jurisdicción y control sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo de la Plataforma Continental, pero no sobre la propia Plataforma, que es lo que estipula la promulgación mexicana, sin embargo coinciden en cuanto al límite exterior de la Plataforma.

La iniciativa de reformas a la Constitución en 1945, reclamaba también el mar epicontinental que significan las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, sin embargo a pesar de que había sido aprobada por el Congreso y las Legislaturas locales, se dejó de promulgar.

Fué hasta después de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1958, cuando se legisó en el Derecho Constitucional Interno, publicandose finalmente el 20 de enero de 1960 el decreto que reforma los párrafos 4o., 5o., 6o, y 7o. de la Fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se declara el dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental o Insular, la cual se describe como parte del territorio nacional y sujeto directamente al Gobierno de la Federación, omitiendo completamente la mención de los límites de la Plataforma Continental.

México depositó su instrumento de adhesión a la Convención sobre Plataforma Continental hasta el 2 de agosto

to de 1966, entrando la misma en vigor para nuestro país - el 10. de septiembre del mismo año, y hasta entonces se - incorporó al Sistema Jurídico Nacional la delimitación de la Plataforma Continental Mexicana. Al respecto, en el Artículo 10. de la Convención de 1958 se le define como: "El lecho del mar y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas continentales o insulares situadas fuera del mar territorial hasta donde la profundidad de 200 metros ó más allá de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dicha zona (24).

(24) García Robles ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial. Edit. El Colegio de México. MEX. 1962. p. 403.

CAPITULO II

REGIMEN DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBERENO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

1.- ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA ONU.

2.- LA CONVENCION SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL DE
GINEBRA DE 1958.

a) DERECHOS CONCEDIDOS

b) LIMITACIONES A ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO II

REGIMEN DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBERENO SOBRE LA
PLATAFORMA CONTINENTAL

El régimen jurídico sobre la plataforma continental se inicia con las declaraciones unilaterales de los estados, pero dando cavida a una participación de la comunidad internacional interesada en dilucidar las principales incógnitas, sugerencias y controversias que incumben a sus propios intereses.

Los juristas internacionales motivados por las declaraciones unilaterales de los estados manifiestan en la década de los cincuentas, varias teorías con puntos de vista diferentes, dichas teorías son como sigue:

- a) Se argumenta que, la plataforma submarina no puede ser apropiada exclusivamente por ningún Estado, puesto que su suelo y subsuelo son Res Niullis (cosa de nadie) y por lo tanto no ocupable.
- b) La ocupación puede ser simbólica o nominal, tal como sucede con una declaración oficial.
- c) La que asumía que la plataforma submarina pertenece "Ipso Jure" al Estado adyacente y está sometida a su soberanía, a su control y

jurisdicción, y

- d) La que proclama que la plataforma submarina independientemente del alcance de su significado geográfico, está sometida al control y jurisdicción del Estado ribereño para los fines de su exploración y explotación.

El surgimiento de estas teorías, reafirman la inquietud de los estados por pretender extender su soberanía con mayor o menor alcance a esta región marina para reafirmar sus derechos nacionales.

En éste sentido, el jurista Gidel argumenta "Para justificar la explotación por el Estado ribereño de las riquezas naturales del suelo y subsuelo, especialmente petróleo y otros minerales en zonas que pertenecen al Alta Mar. (25)

Por su parte, José Luis Azcárraga considera que "El suelo y subsuelo de la Plataforma epijurisdiccional son "Res Nuillis", las aguas superpuestas por el Altamar son "Res Communis" y que dicha Plataforma pertenece Ipso Facto al Estado ribereño para los fines de explotación y exploración de sus recursos naturales de dicho Estado ribereño, por razones de continuidad geológica y puede declarar Ipso Facto, también a su Plataforma adyacente, como una zona de influencia o interés, como una especie de "Hinterland Submarino", un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera, sino sólo un derecho pre

(25) Azcárraga y de Bustamante José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Madrid, España, 1952. p. 92

ferente de ocupación, ya que es Res Novillis, y otros de - determinada índole que prohíben la intervención de terceros países, es preciso que al ejercer tales derechos en la zona plataforma, no se ocasionen perturbaciones a éstos, es decir, a la comunidad de naciones, también en unión del propio Estado ribereño, de los derechos que el principio de libertad oceánica lleva en sí, como son la libre navegación, la pesca y la caza submarina, el disfrute de la flora marítima, la inversión de cables telegráficos, etc" - - (26) traduciendo las palabras de éste autor, la Plataforma Continental Submarina pertenece Ipso Facto al Estado ribereño para los fines de explotación y exploración, pero no entendiéndolo como una soberanía plena del Estado ribereño que sería entonces "Ipso Jure", lo que permitiría al Estado, tener sobre la Plataforma igual soberanía como la que ejerce en su territorio y en sus aguas territoriales.

Cabe señalar que la palabra soberanía, por su amplitud y peligrosidad interpretativa fue sustituida por los términos "Jurisdicción" y "Competencia Exclusiva", - desde la Conferencia de la Haya, para la codificación del Derecho Internacional (celebrada en 1930) y que teóricamente hablando, estos dos términos significan tener efectos jurídicos de menor amplitud, señalando que los derechos que el Estado ribereño puede ejercer sobre su Plataforma son:

"Los de vigilancia, inspección y dominio para la realización de los fines de interés y utilización y aprovechamiento (exploración y explo-

- (26) Azcárraga y de Bustamante José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Madrid, España, 1952. p. 168

tación) de los recursos naturales que existían o puedan existir en la superficie y subsuelo de la expresada Plataforma adyacente, más allá de sus aguas jurisdiccionales. (27)

(27) IDEM. p.171

1.- ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA O.N.U.

En la Organización de las Naciones Unidas desde el principio de su existencia, creó la Comisión de Derecho Internacional, la cual celebró su primer período de sesiones en el año de 1949. Al respecto, preparó una lista provisional de materias cuya codificación consideraba necesarias, en las que quedan comprendidas el régimen de Altamar y el Mar Territorial, considerando que a dicho estudio debía darse prioridad.

Posteriormente, en siete períodos consecutivos, celebrados uno por año, la comisión estudió ambos temas, - considerando en el octavo período, celebrado en 1956, la necesidad de elaborar su informe final sobre Derecho del Mar.

Dicho informe comprendió 73 Artículos, veinticinco formaban una primera parte consagrada al Mar Territorial, los veintiocho restantes formaban la segunda parte - titulada la alta mar, cada una de las partes se dividió en tres secciones que en el caso de la primera, llevaron por título "Disposiciones Generales, Extensión del Mar Territorial y Derecho de Paso Inocente, respectivamente, y en la segunda parte: Régimen General, Zona Contigua y Plataforma Continental" (28)

Al transmitir su informe, la comisión manifestó que al inicio de sus trabajos debía mantener los dos aspectos primordiales en los cuales circundarían los trabajos -

(28) Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956 Vol. II p. 249

de dicha comisión. Por una parte la codificación del Derecho Internacional o sea la sistematización con precisión de las normas de Derecho Internacional, cuando existe una práctica estatal considerable de los precedentes y las opiniones doctrinales.

Por otra parte, el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, o sea los casos en los que se trata de redactar convenios sobre materias que no están reguladas por el Derecho del Mar, tal fue el caso de la Plataforma Continental como zona marina.

Debido a la práctica desarrollada en estos trabajos, la comisión manifestó que era difícil mantener la distinción entre estas dos partes, ya que no solo las opiniones sobre si una materia está suficientemente desarrollada, en la práctica, puede variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la comisión y basadas en un principio reconocido en el Derecho Internacional, han sido elaboradas de una manera que las coloca en la parte del desarrollo progresivo del Derecho del Mar.

La comisión concluyó que en esas condiciones, para dar efectividad al proyecto en su totalidad, sería necesario acudir a la vía convencional, por lo que recomendó, según el Artículo 23 de su Estatuto a la Asamblea General, convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios encargados de examinar las cuestiones del Derecho del Mar, tomando en cuenta todos sus aspectos como el jurídico, técnico, biológico, económico y político. Consa-

grando los resultados en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgasen apropiados.

La primera aportación de Naciones Unidas consistió en la preparación de los 73 Artículos que sirvieron de base a la Primera Conferencia de Ginebra, sobre Derechos del Mar.

2.- LA CONVENCION SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL DE GINEBRA
DE 1958

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de febrero de 1957, acordó convocar a una Conferencia - Internacional sobre Derecho del Mar mediante la aprobación de la resolución 1105. Reunidos en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, en ellas participan representantes de ochenta y seis Estados, de los que setenta y nueve eran miembros de las Naciones Unidas y siete de Organismos Especializados, concretándose los resultados en cuatro convenciones: Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, Convención sobre Alta Mar, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Altamar y la Convención sobre Plataforma Continental.

En esta Convención sobre Plataforma Continental se logran plasmar los principios básicos referentes a la misma, que hasta ese entonces no estaba definida, y respetándose las 4 siguientes libertades:

- 1) Libertad de Navegación
- 2) Libertad de Pesca
- 3) Libertad de tender cables y tuberías submarinas
- 4) Libertad de Sobrevuelo en la Altamar

En dicha Convención se aporta (siendo este su mérito principal) la novedad jurídica de la Plataforma --

Continental como Institución del Derecho Internacional, re conocida por todas las naciones, pues se conceden derechos y a la vez se estipulan limitaciones a estos con sus respectivas obligaciones para los países que en ella participan.

a) DERECHOS CONCEDIDOS.

Dados los resultados obtenidos en esta Convención, encontramos que según el Artículo 2°. en su párrafo primero se dice que:

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. (29)

Por lo que se puede apreciar que el Estado ribereño ejercita una soberanía plena sobre el territorio sumergido.

Las competencias de los Estados, están dirigidas solamente a la exploración y explotación de los recursos naturales, dictando la necesidad de preservar la libertad de navegación por las aguas supradyacentes.

Así los derechos de los que goza el Estado ribereño son exclusivos, ya que si no explora la Plataforma Continental, o no explota los recursos naturales que se encuentran aquí, nadie podrá hacerlo, asimismo ni reivindicar esta zona marina sin expreso consentimiento de dicho -

(29) Szekly Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derechos Internacional Público. Edit. U.N.A.M. p. 1358. México. 1981.

Estado, por lo que dichos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Dada la variedad de recursos naturales con los que cuenta esta zona, para la Convención fue necesario precisar los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del Estado ribereño, y a tal efecto en el párrafo 4°. del Artículo 2°. se dispuso que:

"Se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y subsuelo, como asimismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias". (30)

b) LIMITACIONES A ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Una vez considerados éstos derechos, las Naciones participantes en esta Convención, a través de varias disposiciones, observaron un constante intento de armonizar los intereses del Estado ribereño con los de la comunidad internacional y de los Estados Terceros, asegurando que el ejercicio de éstos derechos por parte del Estado ribereño sobre su Plataforma Continental, no afectarán indebidamente los derechos terceros.

Aunque algunos Estados con anterioridad habían pugñado por derechos sobre esta zona, la Convención de 1958, en el Artículo 3°. estableció que:

(30) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar. México, 1974. Edit. S.R.E. p. 295.

"Los derechos del Estado ribereño no afecta al régimen de las aguas supradyacentes como alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas zonas". (31)

Además en esta Convención se imponen otras limitaciones, como la de no impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas, no causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas.

De igual manera el Estado se sujetará a las condiciones del Estado ribereño, para establecer las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes a éstas en lugares donde no puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

Asimismo, el Estado ribereño está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos que los puedan dañar.

La necesidad de regular los actos reflejados por el Derecho Consuetudinario y que eran muy discutidos por carecer de exactitud, repercuten en la convocación a una segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, ya que no se había llegado a un acuerdo, principalmente sobre la anchura del Mar Territorial y los límites de las pesquerías.

(31) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar.
Edit. S.R.E. México 1974 p.32

La Asamblea de Naciones Unidas, después de prolongados debates dio su aprobación con la resolución 1307 convocándose a una segunda Conferencia, la cual se lleva a cabo en Ginebra del 17 de marzo al 27 de abril de 1960.

Desafortunadamente la postura de las grandes potencias impidió la formulación de algún acuerdo o alguna modificación sustancial a lo aportado por la I Conferencia de Derecho del Mar de 1958.

CAPITULO III

EL NUEVO REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DERIVADO DE LA CONVENCION DE 1982, MONTEGO BAY JAMAICA

- 1.- DERECHOS QUE SE CONCEDEN AL ESTADO COSTERO SOBRE
SUS PLATAFORMAS.
- 2.- LIMITES A ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- 3.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINOAMERICANOS
CON PLATAFORMA EXTENSA.
- 4.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINOAMERICANOS
CON PLATAFORMA ESTRECHA.
- 5.- LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

CAPITULO III

EL NUEVO REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA
CONTINENTAL DERIVADO DE LA CONVENCIÓN DE 1982
MONTEGO BAY JAMAICA

Hubieron de transcurrir más de diez años para - que formalmente los Estados iniciaran ante el Organismo - Oficial de la O.N.U las gestiones para una tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que con el transcurso del tiempo, se requería de nuevas - normas jurídicas o bien de normas que se adecuaran al ritmo actual que manifestaban las Naciones, dadas las profundas transformaciones Políticas, Económicas y Sociales así como los adelantos de la Ciencia y la Tecnología que rendían frutos a los intereses y derechos de los Estados en vías de desarrollo. (32)

Previamente, y en lo relativo a la plataforma - continental, los Estados Latinoamericanos habían seguido - su doctrina con espíritu de equidad y justificada finalidad económica en donde concurrieron siempre los elementos geológicos, biológicos y económicos con el firme propósito de conservar, explotar y desarrollar, en beneficio de sus pueblos, los recursos marinos de las aguas y plataforma adyacente.

Cabe agregar que el Comité Jurídico Internacio-

(32) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar.
Edit. S.R.E. México 1974 p. 32.

nal a consecuencia de los documentos oficiales, los debates y los resultados de las dos conferencias celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 respectivamente, volvieron a examinar las normas jurídicas sobre el régimen de las zonas marinas en el año de 1965.

Dicho Comité en 1971 incluyó en su programa de estudio los siguientes subtemas:

- 1.- Mar territorial
- 2.- Zonas de jurisdicción especial
- 3.- Garantías para la comunicación internacional
- 4.- Plataforma Continental
- 5.- Zonas internacionales de los fondos oceánicos y marinos
- 6.- Acuerdos regionales
- 7.- Estrechos
- 8.- Usos pacíficos de los océanos

Incluyendo, en su declaración final los principios sobre Derecho del Mar contenidos en las declaraciones de Montevideo y de Lima, de 1970.

Así, con todos estos antecedentes previos, se lleva a cabo la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, misma que tiene su primer período de sesiones en diciembre de 1973 en New York, en la cual se trataron cuestiones de organización, elección de la mesa, aprobación del reglamento del programa de la conferencia, la creación de órganos subsidiarios y la asignación de ta-

reas a esos órganos.

El segundo período de sesiones de la Conferencia se llevó a cabo en Caracas, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974. El tercero en Ginebra, del 17 de marzo al 10 de mayo de 1975. El cuarto en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976. El quinto en ésta última ciudad, del 2 de agosto al 17 de septiembre del mismo año. El sexto también en Nueva York del 23 de mayo al 15 de julio de 1977 y el séptimo en Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978. (33) Celebrándose un total de once períodos de sesiones.

Para el jurista italiano Tulio Treréz, las nuevas exigencias que se iban afirmando en el censo internacional derivaron en profundas transformaciones en dicha comunidad, mismas que se esquematizan de la siguiente manera:

- a) "Transformaciones Políticas, en donde la mayoría de los Estados en vías de desarrollo reivindican un nuevo orden económico internacional con el acceso a la independencia de los pueblos sometidos a la dominación Colonial.
- b) Transformaciones Económicas, derivada del aumento de la necesidad de recursos energéticos y minerales, además de recursos destinados a la nutrición.

- c) Trasformaciones Tecnológicas que revelan la posibilidad de explotación de recursos marinos a distancias y profundidades inimaginadas anteriormente y la perspectiva de nuevas utilizaciones de los mares ejemplo: La explotación con fines energéticos del diferencial de temperatura entre la superficie y los estratos marinos profundos". (34)

Finalmente, el largo proceso legislativo internacional en el seno de la O.N.U., culmina el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), surgiendo de ahí la Convención sobre Derecho del Mar, misma que consta de un total de 320 artículo y 9 anexos. Docho texto ha sido firmado por un total de 159 Estados hasta fines de 1984.

Cabe señalar que algunos estados se abstuvieron de firmar por oponerse a sólo una o dos disposiciones de la Convención, no obstante estar de acuerdo con los restantes 318 ó 319 artículos. En tal caso se encuentra "Venezuela y Turquía países que sintieron, podrían verse afectados en forma adversa en sus diferendos con Colombia y Grecia, respectivamente, por el sistema de delimitación de --plataformas continentales aceptado en el Tratado" (35) No obstante esto, en la Conferencia existe un concenso en los acuerdos referidos a la delimitación de las plataformas continentales por la mayoría de los participantes, estableciéndose concretamente de igual manera una extensión mínima de 200 millas de tal zona marina, independientemente de la plataforma geográfica, salvo que la cercanía con otros Estados no lo permitan.

- (34) Gómez Robledo Verduzco Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Gufa Introdutiva a la Convención de Montego Bay. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1986. p.16
- (35) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. Edit. Porrúa. México, D.F. 1985. p. 20

1.- DERECHOS QUE SE CONCEDEN AL ESTADO COSTERO SOBRE SUS PLATAFORMAS.

En el régimen del Derecho del Mar basado en la nueva Convención, los Derechos del Estado costero se consideran soberanos, exclusivos e incondicionados. Al respecto el Lic. Alonso Gómez Robledo Verduzco nos da a conocer a su juicio, las características de la naturaleza jurídica de éstos derechos como sigue:

- a) "El Estado ejerce Derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental para efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales en los que comprende los recursos minerales y otras especies sedentarias.
- b) Estos Derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su -- plataforma, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.
- c) No se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas supradyacentes a la Plataforma Continental, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d) Las actividades de exploración de ésta zona marina y de explotación de sus recursos de -

la misma no debe afectar ni entorpecer la navegación ni otros derechos y libertades.

- e) Los Derechos del Estado Ribereño son independientes de su ocupación real así como toda de claración expresa". (36)

Lo anterior lo encontramos fundamentado y motivado en los Artículos 77 y 78 de la Nueva Convención de 1982.

Otro de los Derechos que se consagra en la Nueva Convención es de preservar el Derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la Plataforma Continental, cabe señalar que para el propio Estado no se menoscaba el derecho de explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate. Es por esto que los Derechos concedidos al Estado Ribereño sobre ésta zona no se les imputa la categoría de Derechos Especiales, ya que al igual que la zona económica exclusiva, el Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía para efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales tanto vivos como minerales, más sin embargo dada la insistencia de algunos estados partícipes, la zona económica exclusiva no es considerada en ésta Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como parte de Altamar ni como parte del Mar Territorial, sino se trata de zonas marinas sometidas a un régimen jurídico específico establecido en ésta Conferencia.

(36) Gómez Robledo Verduzco, Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay. Edit. Miguel Angel Porrúa. México 1986. p. 74.

2.- LIMITES A ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La participación como integrante de una comunidad internacional obliga a cumplir y hacer cumplir los - - acuerdos concertados con los demás estados, por lo que, a las limitantes del ejercicio a éstos derechos, como Estado miembro, se deben de salvaguardar los intereses de la propia comunidad, sometiendo en algunas ocasiones el interés particular al interés general de todas las Naciones.

Al respecto en esta Nueva Convención se menciona que el Estado Ribereño no afectará en el ejercicio de sus derechos, la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni deberá afectar o entorpecer la navegación en las rutas marítimas ni transgredir los derechos y libertades de los demás Estados así como no tener una ingerencia injustificada en ellos.

Igualmente, el Estado Ribereño no podrá impedir el tendido y la conservación de cables o tuberías de otros Estados, siempre y cuando éstos acaten las condiciones establecidas por el propio Estado; sin embargo, el Estado Ribereño reserva su derecho a tomar medidas razonables que considere benéficas para la exploración y explotación de la Plataforma Continental así como para la preservación, reducción y control de la contaminación causada por las tuberías.

Es pertinente mencionar que dentro de las limi-

taciones a estos derechos y dadas las diferencias geológicas de las Plataformas Continentales de varios Estados, se fijó en esta Nueva CONFEMAR un límite exterior a la Plataforma ya que el criterio sustentado en la Conferencia de 1958 que se refería a la isóbata de los 200 metros motivaba a que los países en vías de desarrollo, carentes de tecnología avanzada, no podrían determinar el límite exterior de su plataforma, así ahora se hace constar en el artículo 76 de la Convención que dicha plataforma será de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o bien, podrá llegar a una distancia que no exceda de 350 millas marinas, contadas desde las líneas de base a que ya se hizo referencia.

Durante esta Conferencia se enfrentaron dos tesis respecto al tipo de derechos ejercidos por el Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental, la primera argumentaba que el Estado Ribereño debería ejercer una completa soberanía sobre la Plataforma Continental y la futura Convención no debería contener a este respecto ninguna disposición que tuviera por efecto el limitar dicha soberanía. En la segunda de las tesis, los derechos del Estado Ribereño deberían estar limitados a la jurisdicción y control sobre la Plataforma para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Nuestro país al respecto tuvo una participación preponderante e inequívoca, pues sostuvo que el Estado Ribereño ejerce la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la

de la Plataforma Continental y de sus recursos, argumentando que si la Plataforma Continental es incuestionable una prolongación de la tierra firme debe entonces estar sometida al mismo régimen legal.

Sin embargo, por lo que hace al nuevo régimen del mar este lleva contenido la combinación de un criterio de distancia higeomorfológico, regulando así más específicamente los actos por aquellas potencias marinas que querían tener ingerencia en los derechos que en sí corresponden al Estado Ribereño.

3.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINOAMERICANOS CON PLATAFORMA EXTENSA.

A este rubro pertenecen países como Canadá, Estados Unidos de Norte América, México, Brasil y Argentina, que poseen Plataformas Continentales muy extensas, esto es en el Océano Atlántico y alcanzan de 200 mil o más kilómetros cuadrados de extensión, la Plataforma Continental del Golfo de México alcanza una anchura de 120 mil kilómetros-cuadrados conteniendo en ellas los más ricos yacimientos petrolíferos, la amplitud de las Plataformas Submarinas Mexicanas va de los 20 mil kilómetros cuadrados hasta 250 -- mil kilómetros cuadrados de anchura, ésto es al Norte del Istmo de Tehuantepec, pero en la zona de Campeche y en el litoral Occidental y septentrional del territorio Mexicano adquiere sus mayores proporciones.

Sin embargo en el Estado de Yucatán la Plataforma Continental es relativamente angosta con una anchura de 8 mil kilómetros cuadrados, al Norte de 15 mil kilómetros cuadrados colindando con la frontera de Belice.

Honduras y Nicaragua proyectan una Plataforma Continental cerca de los 200 mil kilómetros cuadrados y -- Brasil alcanza a tener una Plataforma Continental de 800 -- mil kilómetros cuadrados, Argentina de 120 mil kilómetros cuadrados.

Es por esto que para algunas Delegaciones en la

I y III Conferencia sobre Derecho del Mar significan injusticias y más aún para aquellos Estados que no cuentan con litorales o aquellos con Plataforma Estrecha, por todo ello la Convención de Jamaica estableció en su Artículo 76 que:

"La Plataforma Continental de un Estado Ribereño comprende el hecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". (37)

Esto quiere decir que si un Estado cuenta con una Plataforma Continental que va más allá de las 200 millas, ésta puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental siempre y cuando se den las condiciones geológicas entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea de base, a partir de las cuales se mide el mar territorial, lo anterior se encuentra regulado más específicamente en el anexo número 2 el cual establece que con arreglo a las disposiciones del artículo 76 de la III Conferencia sobre del Derecho del Mar se establecerá una comisión de límites de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas que tendrá las siguientes funciones:

(37) IDEM. p. 76.

- a) "Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados Ribereños respecto a los límites exteriores de la Plataforma Continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el Artículo 76 y la declaración de entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado Ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el párrafo anterior". (38)

La anterior precisión en ciertos casos fue lo que realizó la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho de Mar atendiendo a características geográficas precisas; significa tener en cuenta lo que debe servir de base para establecer los derechos del Estado Ribereño. Debemos de tener en cuenta entonces que los términos que emplea la III CONFEMAR están dotados de la influencia de criterios equitativos para beneficio de las Naciones.

4.- CONSECUENCIAS DERIVADAS PARA LOS PAISES LATINOAMERICANOS CON PLATAFORMA ESTRECHA.

Como lo hemos observado, las características geológicas y geográficas del Continente Americano han jugado un papel importante en la determinación de las políticas de los países de América Latina respecto a esta zona marina.

Pero si bien en el Océano Atlántico esto resulta benéfico, en las costas aledañas al Océano Pacífico ocurre lo opuesto pues caen abruptamente lo que deja a países con tan extensos litorales marítimos como es el caso de Chile y Perú con una Plataforma muy Angosta.

Es pertinente mencionar que un pequeño número de países latinoamericanos se conducían al margen de lo establecido en la Convención de Ginebra en 1958, no ratificándola y permaneciendo al margen de la misma. 3 de éstos países adoptan una posición diferente más amplia o más restrictiva, tal es el caso de Ecuador el cual fijaba el límite en la isóbata de 200 metros, mientras que Costa Rica y Guyana no fijan límite a sus declaraciones.

Las demás naciones se pronunciaron en este sentido en la declaración de Montivideo, en la cual el principio sostenido fue: "El Derecho a explotar, conservar y explorar los recursos naturales de sus respectivas Plataformas hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes".

(39)

(39) Zucklin Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. Edit. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1975. p. 138.

En la declaración de Santo Domingo se manifiesta una tentativa para ampliar el alcance de esta disposición al establecer que la plataforma incluye el fondo del mar y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a las costas y reconociendo la conveniencia de definir con mayor precisión sus límites; teniendo en cuenta el límite externo del talúd, lo que significa que la primera disposición parece intentar satisfacer a aquellos países que como Chile tiene una Plataforma Continental muy angosta o en ocasiones carecen de ella, en tanto que la segunda disposición tendrá el efecto de extender el límite exterior de la Plataforma aún más allá del Talúd hasta "El Continental Rise" que se encuentra frecuentemente a una profundidad que oscila entre 3,500 metros y los 5,500 metros.

Los países circundantes al Océano Pacífico de toda América Latina regularmente carecen de una Plataforma Continental extensa sin embargo en el Estrecho de Magallanes la Plataforma Continental se hace más amplia al Sur -- hasta Cabo de Hornos, todas éstas diferencias motivaron -- que al no fijarse en la Convención de 1958 el límite exterior de esta zona marina se regule en la Nueva Conferencia de 1982 en forma equitativa las desventajas de éstos países atendiendo así al desarrollo progresivo del Derecho Internacional fijando la combinación del sistema con el de una distancia fija desde la costa.

5.- LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

La Plataforma Continental, jurídicamente hablando, comprende el lecho del mar y el subsuelo de las áreas-submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial lo que da como consecuencia que "Los recursos minerales y otros no vivos del lecho del mar y subsuelo así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo ó sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o subsuelo". (40) Sean explorados y explotados únicamente por el Estado Ribereño titular de esos derechos.

En la Plataforma Continental los recursos que proliferan son los geológicos que se dividen en:

- a) Depósitos Orgánicos
- b) Depósitos Detríticos
- c) Depósitos Minerales Autigénicos

a).- Depósitos Orgánicos.- Son principalmente el Petróleo y el Gas Natural en el subsuelo marino.

b).- Depósitos Detríticos.- Estos resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos, se componen principalmente de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el zircón, dia-

(40) III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar O.N.U.. 1982. p. 40.

mantes, estaño, hierro y oro.

c).- Depósitos Minerales Autigénicos.- Son los - que se acumulan lentamente en el suelo del mar, es decir, - en el lecho o fondo marino u Océano, y compuestos de sustan- cias químicas, derivados biológicos de sustancias químicas que provienen de los continentes, entre otros recursos mine- rales se encuentran los de carbonato de calcio, como las ge- mas de coral y los fangos metalíferos, los módulos de fosfo- rita y las salmueras calientes compuestas de cobre, zinc y plata, y los llamados módulos de manganeso. (41)

En lo que respecta a nuestro país su jurisdic-- ción marina se extiende actualmente a 200 millas desde sus costas continentales e insulares dentro de ésta, que com- prende tanto al mar territorial como a la plataforma conti- nental y la zona económica exclusiva, ejerce derechos sobe- ranos sobre todos los recursos marinos biológicos, quími- cos, físicos y geológicos que se encuentran en sus aguas, suelo y subsuelo.

(41) Szekely Sánchez Alberto. México y el Derecho Interna- cional del Mar. Edit. U.N.A.M. México 1979. p. 17.

CAPITULO IV

REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN MEXICO

- 1.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL.
- 2.- CONVENCION DE DERECHO DEL MAR 1982.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- 5.- LEY FEDERAL DEL MAR.

CAPITULO IV

REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN MEXICO

En el presente capítulo incluiremos la compilación de normas de carácter Internacional así como las Leyes y Reglamentos nacionales que nos darán a conocer el régimen jurídico de la Plataforma Continental en México.

Nuestro país como un integrante más de la Comunidad de Naciones ha tenido interés en participar en el diseño del nuevo orden jurídico del mar, dado pasos decisivos para este fin. Prueba de ello fué la declaración emitida el 29 de octubre de 1945 por el Presidente de la República Lic. Manuel Avila Camacho sobre Plataforma Continental, a partir del precedente establecido por el mandatario de Estados Unidos de Norteamérica el 28 de septiembre de 1945.

La proclama Avila Camacho fué motivada en la petición contenida en la resolución del II Congreso Mexicano de Ciencias Sociales, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en 1945, en donde se reclamaba para México la Plataforma Continental.

La iniciativa del Presidente Mexicano argumentaba enmiendas a la Constitución en el sentido siguiente: En el artículo 42 que la Plataforma Continental está comprendida en el territorio nacional, ... en la parte que es, continuación del territorio nacional cubierto por las aguas -

marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la -
baja mar. En esto se tenía presente también la iniciativa
de enmienda a la Constitución de 1935 en la que se consi-
deraba el reclamo del Mar Epicontinental; sin embargo - -
habiéndose aprobado por el Congreso y las Legislaturas Lo-
cales no se promulgó ya que el Gobierno se percató de que
al hacerlo nuestro país violaría el Derecho Internacional
por pertenecer ésta zona marina al régimen de alta mar en
ese entonces.

En el transcurso de 13 años aparentemente la -
maquinaria legislativa mexicana estuvo estática, pero los
juristas mexicanos realizaban trabajos relativos a estas
cuestiones que posteriormente ubicaron a México en uno de
los países más interesados en participar por la reivindi-
cación de su Plataforma Continental en la Conferencia so-
bre Derecho del Mar de 1958.

1.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 SOBRE PLATAFORMA
CONTINENTAL.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de febrero de 1957 aprobó la resolución 1105, en la que se acuerda convocar a la conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar, y se reunieron del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 participando representantes de 86 Estados de los que 79 eran miembros de Naciones Unidas y los 7 restantes, miembros de Organismos Especializados (42).

En los trabajos realizados en dicha conferencia la Delegación de México tuvo importantes intervenciones -- pugnando por conseguir la aprobación de disposiciones acordes con los principios de igualdad soberana, de justicia y equidad consagrados en la Carta de Naciones Unidas.

Tal ejemplo, como resultado de esa labor en la que correspondió a la Delegación de México fué el que -- hayan quedado expresamente establecidos los derechos de soberanía del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, siendo exclusivos en el sentido de que si el Estado Ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota sus recursos naturales, nadie podrá emprender éstas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado. De igual manera que los derechos del Estado Ribereño sobre esta zona marina son independientes de su ocupación real o

(42) García Robles ALFONSO. México y el Régimen del Mar. Edit. S.E.R. Méx. 1974. p. 25.

ficticia, así como de toda declaración expresa. Tales apogaciones de México y otros países quedaron plasmadas en esta Convención, siendo ésta la primer reglamentación jurídica internacional conocida.

En razón del resultado de la Convención de Naciones Unidas sobre Plataforma Continental, el Gobierno Mexicano procedió a la adecuación de su Constitución Política, así, el 20 de enero de 1960 se publicó el Decreto que reformaba a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo - fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la misma.

En esta reforma se declara del dominio directo de la Nación todos los recursos naturales de la Plataforma Continental o Insular, la cual se describe como parte del territorio nacional y sujeta directamente al Gobierno de la Federación.

El Decreto en cuestión omite la mención de los límites de la Plataforma Continental, inclusive sin hacer referencia a lo fijado en el Derecho Internacional, pero en esto hay que tener en cuenta que en la Convención respectiva no se mencionó ningún límite exterior, pues sólo se señalaba que la capacidad soberana de exploración y explotación sobre la Plataforma quedará limitada "Hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos de dicha zona".

Posteriormente, en la Ley Reglamentaria del Párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, del 13 de febrero de 1976, se estipuló claramente en su Artículo 9, que las disposiciones sobre la zona "no modifican el régimen de la Plataforma Continental, lo cual era muy oportuno ya que los derechos soberanos de México sobre los recursos del suelo y subsuelo de la zona, están delimitados a 200 millas, independientemente de que el límite exterior de la Plataforma Continental esté antes o más allá de esa distancia" (43).

Conviene al respecto mencionar que fué el 2 de agosto de 1966 cuando México depositó su instrumento de adhesión y entro en vigor el 10. de septiembre del mismo año.

(43) Szekely ALBERTO. México y el Derecho Internacional del Mar. Edit. U.N.A.M. Méx. 1979. p. 179.

2.- CONVENCION DE DERECHO DEL MAR DE 1982.

Las Naciones que firman esta Convención, automáticamente les coloca sin efectos en relación a la Convención de Ginebra de 1958.

México al respecto se ha conducido como sigue:

El 10 de diciembre de 1982, el plenipotenciario de México, debidamente autorizado firmo, ad referendum, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar concluida en esa misma fecha en Montego Bay, Jamaica.

La citada Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 29 del mes de diciembre del año de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 1983.

El instrumento de ratificación formado por el Presidente Miguel de la Madrid el 21 de febrero de 1983, fué depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de marzo del mismo año.

La Convención para efectos del Artículo 89 y de la Constitución Política Mexicana fué publicado en el Diario Oficial el 10. de junio de 1983.

Esta Convención en su Parte VI hace referencia a la Plataforma Continental al tenor siguiente:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PARTE VI
PLATAFORMA CONTINENTAL
Artículo 76

Definición de la Plataforma Continental

1.- La Plataforma Continental de un Estado Ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio - hasta el borde exterior del margen continental, o bien - hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde - las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2.- La Plataforma Continental de un Estado Ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3.- El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado Ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su - subsuelo.

4.- a) Para los efectos de esta convención, el - Estado Ribereño establecerá el borde exterior del margen - continental, dondequiera que el margen se extiende más -

allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7. en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos del 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
 - ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo y, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5.- Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la Plataforma Continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) e ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2 500 metros, que es una línea que une profundidades de 2 500 metros.

6.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la Plataforma Continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7.- El Estado Ribereño trazará el límite exterior de su Plataforma Continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8.- El Estado Ribereño presentará información sobre los límites de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados Ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su Plataforma Continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado Ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9.- El Estado Ribereño depositará el poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas de información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su Plataforma Continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10.- Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77
Derechos del Estado ribereño sobre la
plataforma continental

1.- El Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración de la explotación de sus recursos naturales.

2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, el Estado Ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de esta nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3.- Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4.- Los recursos naturales mencionados en ésta - parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos - vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1.- Los derechos del Estado Ribereño sobre la - Plataforma Continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a las del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2.- El ejercicio de los Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental no deberá afectar a - la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, provistos en esta Convención, ni tener como - resultado una ingerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables y tuberías submarinas en la Plataforma Continental

1.- Todos los estados tienen derechos a tender - en la Plataforma Continental cables y tuberías submarinos,

de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2.- El Estado Ribereño a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la Plataforma Continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3.- El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la Plataforma Continental estará sujeto al consentimiento del Estado Ribereño.

4.- Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará al derecho del Estado Ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o de su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su Plataforma Continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5.- Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras
sobre la Plataforma Continental

El artículo 60 se aplica mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la Plataforma Continental.

Artículo 81

Perforaciones en al Plataforma Continental

El Estado Ribereño tendrá el derecho exclusivo - autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la Plataforma Continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la
Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas

1.- El Estado Ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2.- Los pagos y contribuciones se facturarán - - anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros 5 años de producción en ese si-

tio. En el sexto año la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o bolumén de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3.- Un Estado en desarrollo que sea importador neto de su recurso mineral producido en su Plataforma Continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4.- Los pagos o contribuciones se afectarán por conducto de la autoridad, la cual los distribuirá entre los estados partes en esta Convención sobre la base de criterio de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

Con sujeción a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la Plataforma Continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográfi--

cas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dato geodésico.

2.- El Estado Ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la Plataforma Continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en ésta parte no menoscabará el derecho del estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

ANEXO II
COMISION DE LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la Plataforma Continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 2

1.- La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en Geología, Geofísica o Hidrografía, elegidos - por los Estados partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes - prestarán sus servicios a título personal.

2.- La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta Convención. Por lo menos 3 meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitandolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de 3 meses, tras celebrar las consultas regionales pertinente. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados partes.

3.- Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados partes, serán elegidos miembros de la comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los estados partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4.- Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5.- El Estado parte que haya presentado la cantidad de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 3 de éste anexo. El Secretario General de Naciones Unidas proveerá los servicios de la Secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1.- Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la Plataforma Continental cuando

ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 - por la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, - si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la - preparación de los datos mencionados en el párrafo a).

2.- La Comisión podrá cooperar en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado Ribereño que se proponga establecer, - de conformidad con el Artículo 76, el límite exterior de su Plataforma Continental más allá de 200 millas marinas - presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de - ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan - prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por 7 miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado Ribereño. Los miembros de la Comisión Nacional de Estado Ribereño que haya hecho la prestación o los que hayan asistido a ese Estado presentando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las acutaciones de la comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1.- La Subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.

2.- La Comisión aprobará las recomendaciones de la Subcomisión por mayoría de 2 tercios de los miembros presentes y votantes.

3.- Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Este régimen internacional aceptado por México, derivó en la reforma a la Constitución Política, a la Ley General de Bienes Nacionales y al Promulgación de una Ley Federal del Mar.

3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo que hace a la Constitución, esta fué reformada en sus artículos 27, 42 y 48 para adecuarla a las nuevas disposiciones internacionales que México ya había aceptado, particularmente en lo que hace a la Plataforma Continental. En razón de esto, a continuación presentamos las reformas, resaltando el aspecto 2 referente a la Plataforma.

Artículo 27.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de toda la Plataforma Continental y los locales submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en veta, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que se extraigan metales, metaloides - utilizados en la industria; de sal de gema y las salinas - formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y límites que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (sólo el primer párrafo trata sobre la Plataforma

ma Continental) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación el uso o aprovechamiento de los recursos que se trata, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dejará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en la playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas.

El estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

IV.- La Plataforma Continental y los zócalos - submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

4.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Por lo que hace a este ordenamiento, la Plataforma Continental se considera como un bien que es de dominio público y en razón de ello, patrimonio de la nación.

A continuación, presentamos la parte mas relevante de esta Ley.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Artículo 1o.- El patrimonio nacional se compone de:

- I.- Bienes de dominio público y de la Federación
- II.- Bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2o.- Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV (La Plataforma - Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los anumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en

la fracción II, del artículo 3o. de esta ley;

IV.- El suelo del mar territorial y el de las -
aguas marítimas interiores;

V.- Los inmuebles destinados por la Federación
a un servicio público, los propios que de hecho utilice pa
ra dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, mue
bles e inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e in--
muebles;

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes in
muebles declarados por la Ley inalienables e imprescripti
bles.

IX.- Los terrenos ganados natural o artificial-
mente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros
de propiedad Nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el predio dominan
te sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por -
su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los
documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos,
incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones

periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filiatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

5.- LEY FEDERAL DEL MAR.

Esta Ley primera en su tipo, viene a plasmar en el ámbito nacional lo que, de manera general aparece dispuesto en la Convención sobre derecho del Mar de 1982, de ahí que ésta adopte todo ese repertorio reglamentario de las distintas zonas marinas y que, además, las concrete para el aprovechamiento y desarrollo de nuestro país, así, a continuación presentamos las partes generales de este ordenamiento y luego lo concretaremos en el aspecto de Plataforma Continental, pues tal es el tema de este trabajo.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De los Ambitos de Aplicación de la Ley.

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

Artículo 2o.- La presente Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional

de planeación democrática.

Artículo 3o.- Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial.
- b) Las Aguas Marinas Interiores.
- c) La Zona Contigua.
- d) La Zona Económica Exclusiva.
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional

Artículo 4o.- En las zonas enumeradas en el Artículo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.

Artículo 5o.- Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3o. observarán las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.

Artículo 6o.- La soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, el derecho internacional y la legislación nacional - aplicable, respecto a;

I.- Las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas;

II.- El régimen aplicable a los recursos marinos vivos, inclusive su conservación y utilización;

III.- El régimen aplicable a los recursos marinos no vivos, inclusive su conservación y utilización;

IV.- El aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de minerales disueltos en sus aguas, - la producción de energía eléctrica o térmica derivada de - las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de comunidades pesqueras;

V.- La protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación; y

VI.- La realización de actividades de investigación científica marina.

Artículo 70.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley, a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal que, de

conformidad con la Ley Orgánica de ésta y demás disposiciones legales vigentes, son autoridades nacionales competentes según las atribuciones que confieren a cada una de ellas.

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo Federal podrá negociar acuerdos con Estados vecinos, para la delimitación de líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de cada uno de ellos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 90.- No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial mexicano. En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión, a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable.

Artículo 10.- El goce de los derechos que esta

Ley dispone a favor de embarcaciones extranjeras, depende de que exista reciprocidad, con el Estado cuya bandera - enarbolan, a favor de las embarcaciones nacionales, y - siempre que se esté dentro de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el derecho internacional.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo Federal se - asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional, mismo que aplicará tanto en cuanto a las - zonas marinas mexicanas como a las establecidas por esos Estados, respecto a cualquier actividad realizada por - ellos o por sus nacionales con estricto apego al derecho internacional.

Artículo 120.- El reconocimiento de la Nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros - Estados, se hará con estricto apego a las normas de derecho internacional y con base en la reciprocidad.

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo Federal se - asegurará de que las autoridades nacionales competentes - observen las normas internacionales aplicables que reconocen el derecho de los países sin litoral para enarbolan un pabellón.

CAPITULO II

De las Instalaciones Marítimas

Artículo 14o.- Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen Mar Territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la Plataforma Continental.

Artículo 15o.- La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental y en las Plataformas Insulares, incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

Artículo 16o.- La Nación tiene derecho exclusivo en las zonas marítimas mexicanas, de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, de instalaciones y estructuras, de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y demás disposiciones aplicables en vigor.

Artículo 17o.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles dedicados a la exploración, localización, perforación, extracción y desarrollo de recursos marinos, o destinados a un servicio público o al uso común en las zonas marítimas mexicanas, deberá hacerse observando las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPITULO III

De los Recursos y del Aprovechamiento
Económico del Mar

Artículo 18o.- La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo en estricta observancia de la legislación sobre pesca, de las disposiciones emanadas de ella y otras aplicables, en cuanto a medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas marinas mexicanas.

Artículo 19o.- La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos, en las zonas marinas mexicanas, se rige por las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos, así como por las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 20o.- Cualquier actividad que implique la explotación, uso y aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas, distintas de las previstas en los dos Artículos anteriores del presente título, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la presente Ley y las demás Leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO IV
De la Protección y Preservación
del Medio Marino
y de la Investigación Científica Marina

Artículo 21o.- En el ejercicio de los poderes, - derechos jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos Reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás - leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente Ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

Artículo 22o.- En la realización de actividades - de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se aplicarán los siguientes principios:

I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.

II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente Ley y además - leyes aplicables y con el derecho internacional.

III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Ley y con el - derecho internacional.

IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos - pertinentes a la protección y preservación del medio marino.

V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y

VII.- En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.

TITULO SEGUNDO

De las Zonas Marinas Mexicanas

CAPITULO V

De la Plataforma Continental o Insular

Artículo 57o.- La Nación ejerce derecho de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Artículo 58o.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo anterior son exclusivos,

en el sentido de que si México no explora la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 59o.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo 57 son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares.

Artículo 60o.- Los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Artículo 61o.- El ejercicio de los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no deberá afectar la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Ley, en su Reglamento y según el derecho internacional ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 62o.- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en

los casos de que al borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

Artículo 63o.- Las islas gozan de Plataforma Insular, pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.

Artículo 64o.- El límite interior de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y según aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 65o.- En los lugares donde el borde exterior del margen Continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las citadas Plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, determinado conforme a lo previsto en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Ley, derogó todas las disposiciones --

legales que se le pudieran oponer. Pero en las materias -- que no se preveen en esta Ley y que se relacionen con acti vidades en las zonas marinas de jurisdicción nacional, se han de regir por la legislación nacional que se encuentre en vigor, siempre y cuando no se oponga a esta.

En cuanto a infracciones que vulneren a esta Ley Federal del Mar, serán las autoridades nacionales competentes las que apliquen las sanciones respectivas de conformidad con los ordenamientos nacionales aplicables a sus distintas materias.

Esta Ley entró en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Haciendo un análisis sobre el régimen de la Plataforma Continental aquí plasmado, y que es el más completo, después de lo acentado en la Constitución Política, resalta que en primer instancia, sólo se emplea para tratar éste tema un total de 9 Artículos que constituyen el Capítulo V del Título Segundo.

Se argumenta el derecho de soberanía sobre ésta zona por parte de la Nación, mismos que son exclusivos, pues nadie puede emprender estas actividades de exploración y explotación sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales. Igualmente, se señala que éstos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia de ésta zona.

El régimen de la misma no afecta al espacio aéreo y a las aguas suprayacentes a ella. Tampoco afecta a la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados previstos en esta Ley Federal, su reglamento o el Derecho Internacional.

En los Artículos 62, 63, 64 y 65, se define a la Plataforma Continental de igual modo que aparece en la Convención de 1982 en el Artículo 76.

En cuanto a su límite exterior en estos Artículos se fijó el mismo diciéndose que: éste se extiende hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que al borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con el derecho internacional. Así el límite exterior coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva.

En conclusión, con estas disposiciones México ha asegurado una gran cantidad de recursos vivos y no vivos, tales como el petróleo y los nódulos polimetálicos, para acrecentar su patrimonio y fincar en éstos su desarrollo y bienestar futuros.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA La primera reglamentación mexicana sobre Plataforma Continental fué hecha por el Presidente - Manuel Avila Camacho el 29 de octubre de 1945 y obedeci6 a la expuesta por el Mandatario Norteamericano Harry S. Truman el 28 de septiembre - de 1945.
- SEGUNDA Como consecuencia de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958, el Gobierno Mexicano modific6 a la Constitución Política en sus artículos 27, 42 y 48 para así establecer que ésta región es parte del Territorio Nacional, y que se encuentra sujeta directamente al Gobierno de la Federación. (año 1960).
- TERCERA El problema que hasta entonces existía era que tanto en el instrumento internacional, como en la reforma a la Constitución, no se preveía el límite exterior de dicha Plataforma Continental creandose entonces una ambigüedad muy grande en razón de desconocer sus dimensiones reales y to tales.

CUARTA En el año de 1976 se promulgó una Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 de la Constitución, relativa a la Zona Económica Exclusiva, y en la misma se subrayó que esta región marina que se extendía hasta las 200 - - - millas, no afectara el régimen propio de la Plataforma Continental Mexicana en cuanto a su límite exterior, es decir con ello se perpetuaba la reforma constitucional de 1960.

QUINTA Durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que duró aproximadamente 10 años, la representación mexicana tuvo amplia participación y finalmente el año de - 1982, fué firmada por el Plenipotenciario de - México.

SEXTA La Convención para efectos del artículo 89 de - la Constitución Política Mexicana fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. - de junio de 1983 con lo cual se convierte en - Ley Suprema de toda la unión tal como se señala en el artículo 133 de la propia Constitución.

SEPTIMA La aceptación de la Convención de Montego Bay - Jamaica de 1982, provocó reformas a la Constitución en sus artículos 27, 42 y 48. Igualmente mo dic ific ó a la Ley de Bienes Nacionales y generó - la creación de una Ley Federal del Mar.

- OCTAVA Por lo que hace al nuevo régimen de Plataforma - Continental, éste quedó debidamente establecido en el título II, capítulo V de la Ley Federal - del Mar. Estableciendo así su definición más y - su límite exterior, que fueran tomados de la parte correspondiente de la Convención.
- NOVENA México estableció así un régimen de soberanía sobre esta región marina, independiente de su ocupación real o ficticia, y siendo entonces necesaria la autorización de las instancias correspondientes para que se pueda realizar actividad de explotación en la misma.
- DECIMA Como consecuencia directa de este nuevo régimen sobre la Plataforma Continental, México ha asegurado una gran cantidad de recursos vivos y no vivos para el desarrollo y prosperidad de sus generaciones presentes y futuras.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cervantes Ahumada, Raúl.-Derecho Marítimo, México, Edit. Herrero S.A. 1985.
- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl.-La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el problema de la Plataforma Continental. México, Edit. UNAM. 1952.
- 3.- Cifuentes Lemus, Juan Luis; Torres-García Pilar y Frías M. Marcela.-El Océano y sus recursos. México, SEP. FCE. Conacyt. 1986-1988. 12 vols.
- 4.- García Robles, Alfonso.-La Anchura del mar territorial. México, El Colegio de México. 1966.
- 5.- García Robles, Alfonso y otros.-México y el régimen del mar.-México. Sría. de Relaciones Exteriores.1974.
- 6.- Gilber Gilberto.-La Plataforma Continental ante el Derecho. Edit. Universidad de Valladolid, España.1951'
- 7.- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.-Temas selectos de derecho internacional.-México, UNAM. 1986.
- 8.- Gómez-Robledo Verduzco, Alondo.-El nuevo derecho del mar. (Guía introductiva a la Convención de Montego Bay) México, Miguel Anqel Porrúa librero editor.1986.
- 9.- Méndez Silva, Ricardo.-El mar patrimonial en América Latina.-México. UNAM 1974.
- 10.- Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1956.
- 11.- Sepúlveda, César.-Derecho Internacional Público.-México. Porrúa, S.A. 1986.
- 12.- Sobarzo, Alejandro.-El régimen jurídico de Alta Mar. México. Edit. Porrúa, S.A. 1985.

- 13.- Sorensen, Max.- Manual de derecho internacional público. México. Edit. FCE. 1981.
- 14.- Székely Sánchez, Alberto.-Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. México, UNAM 1981, 3 vols.
- 15.- Székely Sánchez, Alberto.-México y el derecho internacional del mar.-México. UNAM. 1979.
- 16.- Vargas Carreño, Edmundo.-América Latina y el derecho del mar.-México, FCE. 1973.
- 17.- Vargas, Jorge A.- México y la zona de pesca de Estados Unidos. México, UNAM. 1979.
- 18.- Vargas, Jorge A.-Contribuciones de la América Latina al derecho del mar.- México, UNAM 1979.
- 19.- Vargas, Jorge A.-Terminología sobre derecho del mar.- México. CESTEM. 1979.
- 20.- Verdross, Alfred.-Derecho Internacional Público.- España, Edit. Aguilar 1982.
- 21.- Zacklin, Ralph.-El Derecho del Mar en Evolución.- México, Edit. PCE. 1975.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1988. Editorial Porrúa, S.A.
- 2.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 3.- Ley Federal del Mar.
- 4.- Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del
Mar. Montego Bay, Jamaica. 1982.
- 5.- Diario Oficial, México, D.F., 1º de junio de 1983.